

parcela de terreno de 5.200 metros cuadrados de superficie, sita en el Llano de Almagro, Urbanización Ronda Norte, con destino a la construcción de un Centro de Enseñanza Secundaria.

Por la Consejería de Educación y Ciencia se considera de interés la aceptación de la referida donación, en orden a la adecuación de la red de Centros de Castro del Río.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de mayo de 1995

DISPONGO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 169 del Reglamento para su aplicación, se acepta la donación ofrecida por el Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) del inmueble que a continuación se describe:

Parcela de terreno sita en el término municipal de Castro del Río (Córdoba), en el Llano de Almagro, Urbanización Ronda Norte, de 5.200 metros cuadrados de superficie, que linda por los cuatro puntos cardinales con calles proyectadas de dicha urbanización. La parcela descrita se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Castro del Río al folio 183, del libro 121, tomo 170, finca 13.860, inscripción 1.ª, libre de cargas y gravámenes.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los terrenos deberán incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, una vez inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior adscripción por la Consejería de Economía y Hacienda a la Consejería de Educación y Ciencia, para destinarlos a la construcción de un Centro de Enseñanza Secundaria.

Tercero. Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Sevilla, 2 de mayo de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

ACUERDO de 25 de abril de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la enajenación del inmueble sito en Caño Herrera, término municipal de San Fernando (Cádiz), y se dispone la enajenación directa del mismo.

Por Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura, se adquiere la propiedad del inmueble sito en «Caño Herrera», término municipal de San Fernando (Cádiz), inscrito en el Registro de la Propiedad de San Fernando al Folio 195, Libro 199, finca núm. 2.205, con la siguiente descripción:

Trozo de terreno bordeado e independizado en su mayor parte por el llamado «Caño Herrera», situado en el lugar que le da nombre al citado Caño, término municipal de San Fernando (Cádiz), de cabida tres hectáreas, un área y cincuenta centiáreas; linda al Norte

con el Camino Público que separa el Muelle de la Caldera del Molino de Herrera de la finca que se describe; al Este y Sur, con el repetido Caño o Canal y al Oeste con manchón denominado La Puebla, propiedad de don José Campor García, antes manchón de dueño desconocido.

Se ha tramitado el correspondiente expediente para poder proceder a la enajenación del bien cumpliéndose lo establecido en los artículos 85 y ss. de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 178 y ss. de su Reglamento.

Dado que la tasación aprobada asciende a 436.662.450 pesetas, se requiere la previa autorización para enajenar del Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Patrimonio y 180 de su Reglamento.

De otro lado, consideradas las características específicas y circunstancias excepcionales que concurren en el bien, de acuerdo con los artículos 88 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma y 186 de su Reglamento, procede disponer su enajenación directa, correspondiendo al Consejo de Gobierno adoptar dicho Acuerdo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda; el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de abril de 1995, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Autorizar la enajenación del bien descrito en el expositivo de este Acuerdo.

Segundo. Disponer la enajenación directa del bien a la empresa Valladolid Dos, S.A. del Grupo Banco Exterior de España por un importe de 436.662.450 pesetas, en virtud de las características específicas y circunstancias excepcionales que concurren en el mismo.

Sevilla, 25 de abril de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 22 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Mixta Mercasevilla, SA, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., ha sido convocada huelga desde las 23,00 horas del día 26 a las 23,00 horas del día 27 de mayo de 1995 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios

esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el abastecimiento alimentario de Sevilla y su provincia, cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución; fundamentalmente los derechos a la vida y a la protección de la salud, arts. 15, 43.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., convocada desde las 23,00 horas del día 26 a las 23,00 horas del día 27 de mayo de 1995, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos consensuados, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ CARMEN HERMOSIN BONO
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

Dos personas en mantenimiento (por turno).
Dos personas en vigilancia (por turno).
Seis trabajadores en limpieza (Mercado de Pescados).
Seis trabajadores en limpieza (Mercados de Frutas y Hortalizas).

ORDEN de 23 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Hermanos Lirola, SL, encargada de la limpieza viaria y recogida de basura en El Ejido (Almería), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal de la empresa Hermanos Lirola, S.L., ha sido convocada huelga desde las 22,00 horas del día 27 de mayo de 1995 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, encargada de la limpieza viaria y recogida de basura en El Ejido (Almería).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Hermanos Lirola, S.L.» encargada de la limpieza viaria y recogida de basura en El Ejido (Almería), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,